JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08-001-31-53-008-2018-00319-00
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLON VERGARA
DEMANDADOS: HERNAN CUELLO GUTIERREZ y HANSEL ALEJANDRO VEGA HERRERA

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendado 19 de julio de 2021, notificado por estado electrónico de 21 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1

El censor manifiesta que en la liquidación de costas no se incluyó la totalidad de los gastos del registro, pues el despacho señaló la suma de $34.700, cuando su valor fue de $144.000 ($62.500 de embargo e inscripción + $81.500 de cinco certificados de tradición).

En cuanto a las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la cuantía del proceso y su duración, como si la gestión concluyera aquí, sin tener en cuenta que está pendiente la diligencia del inmueble que está por fuera de la ciudad, su avalúo y remate, sin saber los obstáculos que presentará el litigio, y la duración de la gestión para finalizar el proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, para que en la liquidación de costas se incluya todos los gastos de registro, y se fijen las agencias en derecho, teniendo en cuenta el trámite actual y posterior que se realizará en el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las costas se encuentran conformadas por las expensas y las agencias en derecho (art. 361 del C.G.P.), y son impuestas a la parte que es vencida en el proceso, o que se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que propone, y en los casos especiales que señala el ordenamiento procesal civil (art. 365 num. 1 ibídem).

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento, el juez las fija con base en criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil, y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 366 ejusdem, establece los parámetros para realizar la liquidación de costas y las agencias en derecho, señalando:

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *(…)*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

2

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(…)"

Las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para tasar las agencias en derecho en los procesos ejecutivos, como el presente, se encuentran señaladas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4, literal c, norma que indica:

"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo…"

En el presente caso, luego de revisar el expediente se advierten expensas ocasionadas en virtud de cinco diligencias de notificación, cada una por valor de $7000, las cuales suman $35.000, además se encuentra el monto de $34.700 que surge de la sumatoria de $19.000 y $15.700, por los conceptos de derecho de registro y certificado de tradición (fl.13, 15, 28, 31, 34 cuad. ppal. digital, y 40 cuad. medida caut. digital). Y, en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se fijaron las agencias en derecho por la suma de $3.780.000 aproximado a la unidad de mil, que equivale al 3% del valor nominal por el que se libró la orden de pago. 3

Conforme a lo anterior, las expensas fueron fijadas teniendo en cuenta las pruebas de los gastos que se generaron durante el trámite del proceso, que se encontraban aportadas al expediente al momento de realizar a liquidación de costas, como fueron, la notificación y el registro de una cautela ordenada, sin que sea el recurso de reposición la oportunidad procesal para allegar las constancias de otros gastos.

Mientras que las agencias en derecho se tasaron conforme a la disposición que regula ese tema (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016), y considerando que la duración y actuación surtida ante este despacho, no requirió de un conocimiento o estudio especial, ni gestión extraordinaria, por lo cual el monto de $3.780.000 que resulta del 3% del valor nominal del mandamiento de pago, que ascienden a $126.000.000, se encuentra dentro de los límites señalados en la norma.

Verificado lo anterior, tenemos que los anteriores guarismos coinciden con aquellos plasmados en la liquidación de costas, por lo cual no encuentra el despacho motivos para ajustar el auto que aprobó la liquidación de costas, recurrido, debiéndose confirmar el mismo.

2018-319

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 19 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ

Notificado por estado del 2 de junio de 2022

4

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e184f3fba07f1b75ebaed1aacee77efe9754eb35ba61bd8ef38943b4f26ae**

Documento generado en 01/06/2022 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica